

AUTO N. 09325
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección a la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con Nit. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 No. 29 -03 Sur, barrio Gustavo Restrepo, localidad Rafael Uribe Uribe, cuya actividad es la fabricación y comercialización de la parafina y productos procesados de la misma.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- realizó un **Requerimiento No 39032 de 07 de agosto de 2009** a la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA, identificada** con Nit. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 A No. 29 -03 Sur, barrio Gustavo restrepo, localidad Rafael Uribe Uribe, con la siguiente petición. (...) “en un término de sesenta días deberá realizar las siguientes actividades:

- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad de peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos.*

El día 22 de julio de 2010, la subdirección del recurso hídrico y del suelo, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL** con Nit. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 A No. 29 -03 Sur, barrio Gustavo restrepo, localidad Rafael Uribe Uribe.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió **Concepto Técnico No. 14639 de fecha 03 de septiembre de 2010**, con el objeto de Evaluar la situación ambiental del establecimiento con razón social FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA, ubicado en la Tv 15A No.29-03 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 22 de julio de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. **14639 de fecha 03 de septiembre de 2010**, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

4.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos	No
	No. de registro	---

FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Página 3 de 9
126PM04-PR73-M-AB-V3.0

Carrera 8 N° 14-88 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Viabilidad de otorgar el registro del vertimiento	---
Requiere permiso de vertimientos	No	Cuenta con permiso de vertimientos
		No
Genera vertimientos sujetos de permiso o registro ante la SDA	Mantenimiento equipos	
Coordenadas de ubicación del punto de descarga*	Coordenadas X	Coordenadas Y
	--	--
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación	No
	Lavado a presión	No
	Uso de aguas lluvias	No
Tipo de tratamiento previo al vertimiento**	No tiene	Cuenta con separación de redes
		No
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	No	Ubicación de la caja de aforo
		No tiene

4.3 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	SI
Disposición de la totalidad de los RESPEL	INADECUADA

FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL



Página 4 de 9

126PM04-PR73-M-A8-V3.0

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

25
20

- *Gestión de residuos o desechos no peligrosos*

Tipo de Residuo	Cantidad Generada (Kg/mes)
Total de residuos no peligrosos	No reporta

- *Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)*

ID	Residuo	Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Movilizador		Gestor Respel	
				Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado	Nombre	Autorizado
V18	Material impregnado con thinner	No informa	Externa	Si	No informa	--	--	--	--	--	Reciclador	NO
A4130	Envases de thinner	No informa	Externa	Si	No informa						Empresa de aseo	NO

5.1.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento genera vertimientos de la limpieza de equipos con agua y thinner o varsol, incumpliendo el artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009 en el que se establece la prohibición del vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia solida, liquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741.

5.2 RESIDUOS

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	NO
	¿Requiere complemento?	--
	Capacitaciones	NO
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 – Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	NO
	Cerro el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	--

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	NO	
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	NO	
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	NO	
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	NO	
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	NO	

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No aplica	El establecimiento genera menos de 10 Kg mensuales.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	NO	
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	NO	
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	NO	Los envases de thinner están siendo entregados a un reciclador y el material impregnado de thinner es entregado a la empresa de aseo.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	--	
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	NO	

5.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Requerimiento 39032 del 07/09/09	
OBLIGACIÓN No. 1	CUMPLIMIENTO
<i>Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos.</i>	NO
OBSERVACIÓN No. 1	
<i>El establecimiento genera menos de 10 Kg por lo tanto no se hace necesario contar con un plan de manejo de residuos peligrosos, sin embargo debe tener un procedimiento del gestión que realiza de los mismos, por otra parte los residuos peligrosos que se generan en la actividad son entregados a empresas no autorizadas.</i>	

5.2.3 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y lo exigido en el Requerimiento No. 39032 del 07/09/09.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento genera vertimientos de la limpieza de equipos con agua y thinner o varsol, incumpliendo el artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009 en el que se establece la prohibición del vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia solida, liquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y lo exigido en el Requerimiento No. 39032 del 07/09/09.</i>	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 14639 del 03 de septiembre del 2010, esta Secretaría encuentra que la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con Nit. 830.019.164-4, ubicada para la ocurrencia de los hechos en la Transversal 15 A No. 29 -03 sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado al requerimiento y los conceptos técnicos anteriormente mencionados, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de vertimientos

- **Resolución No. 3957 del 2009**

(...) **“ARTÍCULO DIECIOCHO. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)”

Normatividad Infringida en materia de Residuos Peligrosos.

Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, Compilado en el artículo **2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:**

(...) **“2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser

actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA, identificada** con Nit. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 A No. 29 -03 Sur, barrio Gustavo restrepo, localidad Rafael Uribe Uribe, toda vez que la fábrica genera vertimientos de la limpieza de equipos con agua y thinner o Varsol, incumpliendo las normas anteriormente mencionadas ya que explícitamente establece la prohibición del vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que se consideraba como peligrosa y por no garantizar la gestión de residuos peligrosos generados en la actividad de la fabricación y comercialización de la parafina y productos procesados de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA, identificada** con Nit. 830.019.164-4, ubicada en la transversal 15 A No. 29 -03 Sur, barrio Gustavo restrepo, localidad Rafael Uribe Uribe, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con Nit. 830.019.164-4, ubicada para la ocurrencia de los hechos en la Transversal 15 A No. 29 -03 sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **FABRICA DE VELADORAS SAN RAFAEL LTDA** con Nit. 830.019.164-4, en la Transversal 15 A No. 29 -03 sur de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14639 del 03 de septiembre del 2010**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2010-2915**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

